

CONSTANCIA: Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados.

Armenia Quindío, 01 de agosto de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00162
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. El poder no es claro ni concreto, no especifica a quien va dirigido, tampoco que título ejecutivo se faculta cobrar en esta acción.
2. No se tiene certeza sobre la competencia por el factor territorial, no se indica el domicilio de los menores
3. No se aprecia el contenido de los registros civiles de nacimiento de los menores demandantes
4. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo ejecutivo, pues en el hecho 3 se cobra una cuota diferente a lo pactado en la conciliación de la Fiscalía y así lo ejecutan en las pretensiones. Así como tampoco, se encuentra bien identificada la persona que actúa como representante de los menores. Situación que se deberá aclarar y/o corregir. Si bien lo están manifestando en el escrito de demanda, el título debe contener otro sí que así lo valide, para que el título cumpla con los requisitos legales del art. 422 del CGP.

5. En el hecho 4º. Se indica que impetra la demanda a nombre de la representada aduciendo la madre de los menores, siendo éstos los beneficiarios de las cuotas adeudadas.
6. Los hechos 5, 6 no se encuentran acordes con los títulos ejecutivos acercados; no son claros con los anexos de la demanda y con la relación que mencionan de las cuotas adeudadas. Situación que deberá ajustar a la realidad y de acuerdo con los anexos.
7. El hecho 7 habla también de las visitas, es decir, transcribe el acuerdo conciliatorio, no siendo de recibo, en tanto, se debe mencionar un solo hecho y no varios como adolece en esta demanda. Se deberá ajustar a lo estrictamente necesario para ser clara la demanda sobre lo que realmente se ejecuta.
8. El hecho 8 trata de concretar, pero solo indica el porcentaje sin especificar los valores y aplicarle el porcentaje que corresponda para ser más claro en la demanda. Si bien acerca recibos de uniformes, se debe relacionar el valor de los gastos y aplicarle el porcentaje para determinar en forma clara y concreta los valores a cargo que se cobran al ejecutado.
9. Los hechos 9 y 10 indica intereses corrientes y de mora que dice no ha cancelado, sin especificar sobre qué sumas de dinero, que periodos, que porcentaje, y recuérdese que solo aplicaría intereses conforme el art. 1617 del Código Civil, entratándose de cuotas alimentarias. Los cuales se deberán especificar sobre qué montos y que periodos.
10. Las pretensiones se deberán ajustar de acuerdo con lo dicho frente a los hechos, por cuanto éstos son el fundamento de aquellas.
11. La petición especial no es de recibo, en tanto, la representante legal de los menores debe realizar las peticiones ante la entidad bancaria según la facultad que le otorga la Ley frente a sus menores hijos en concordancia con los acuerdos llegados con el padre de sus hijos.
12. En el capítulo de notificaciones no se indica la ciudad donde reside la representante legal de los menores.

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda Ejecutiva propuesta por la señora Eugenia Victoria Carvajal Gómez como representante legal de los menores hijos JPC y TMC, en contra del señor LUIS ALBERTO MORENO BAUTISTA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUZ ASTRID JIMÉNEZ GARZÓN para representar a la parte demandante, según poder acercado.

NOTÍFIQUESE,

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 03-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA